

Auto. 1964

RADIC. 2021-00294-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Demandante: María Jean Álvarez Zuluaga

Demandado: Luis Gonzalo Montoya Ríos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora *María Jean Álvarez Zuluaga*, en contra del señor *Luis Gonzalo Montoya Ríos*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, no comprende el Despacho porque en el acápite de notificaciones la abogada refiere lo siguiente:

“El señor GUSTAVO ADOLFO OROZCO ZAMBRANO ALBERTO LOAIZA GARCIA, reside en condominio brisas del bosque, torre A, apartamento 503, Armenia Quindío,

WhatsApp 305 9137294. Por medio del cual la parte interesada le hará llegar escrito de demanda y anexos conforme decreto 806 de 2020, artículo 8.

Se desconoce dirección electrónica.”

En consideración a lo anterior, se requiere a la abogada para que aclare tal inconsistencia, teniendo en cuenta que el demandado dentro de este proceso es el señor *Luis Gonzalo Montoya Ríos*.

Aunado a esto, revisada la constancia de notificación al demandado, encuentra el Despacho que la dirección de correo electrónico del señor *Luis Gonzalo Montoya Ríos* corresponde a lgonzalomontoya@gmail.com, sin embargo, la abogada manifiesta dentro del escrito de demanda desconocer dicho canal digital, por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare cuál es el correo electrónico del demandado, a efecto de recibir futuras notificaciones procesales y la forma como obtuvo conocimiento del mismo

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderada judicial, por la señora *María Jean Álvarez Zuluaga*, en contra del señor *Luis Gonzalo Montoya Ríos*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c773dc81f8a0e2569defbb309267ba89415258e7fa5d37dfbbddf17688713de**
Documento generado en 02/09/2021 07:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>